

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La legislación vigente del impuesto de consumos hace depender el importe del cupo forzoso señalado á cada Municipio de la cifra de su población de hecho según el censo oficial, señalando la ley de 7 de Julio de 1888 el tipo máximo del gravamen que á cada habitante puede imponerse conforme á las escalas que establece.

Como la ley de estudio de la población de España, de 18 de Junio de 1887, mandó formar censos periódicos de diez en diez años, correspondió el último á 31 de Diciembre de 1897, y una vez reconocidos en el pasado año sus «Resultados provisionales», el Ministro que suscribe tuvo necesidad de proponer á V. M. que se aplicaran éstos al señalamiento de los cupos de consumos, dictándose, en su vista, el Real decreto de 28 de Noviembre último, que así lo dispuso.

Pero, posteriormente, razones poderosas apreciadas debidamente por las Cortes, han motivado la ley fecha 3 del actual, que manda formar un nuevo censo de la población en 31 de Diciembre próximo, altera el plazo decenal de estos recuentos periódicos,

cos, y deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esa ley.

No se cumpliría debidamente si se hiciera aplicación al impuesto de consumos el censo de 1887, cuando el próximo no se ha de formar ya en 1907, sino en fin del presente año 1900.

Los señalamientos generales de cupos de consumos no pueden hacerse con menor intervalo que el de diez años fijado para los recuentos también generales de la población, porque lo contrario causaría perturbaciones y perjuicios notorios.

La reciente ley de 3 del actual impone, por tanto, la necesidad de esperar á que se conozcan los resultados del nuevo censo de población para fijar nuevos cupos forzosos de consumos; tan sólo deben dejarse subsistentes los cupos últimamente señalados respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento, puesto que, reconocida ya por la Administración la justicia de tal rebaja, no cabría volver sobre ese acuerdo sin daño de la justicia, cuando menos de la prudencia que debe inspirar los actos de la misma Administración en materia de exacción de todos los tributos, pero más especialmente del de consumos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se establecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

Bases á que se refiere el art. 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1900.

BASE 1.ª

El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividido, para los efectos judiciales, según se dispone en el art. 11 de la ley orgánica del Poder judicial, en distritos, éstos en partidos, éstos en circunscripciones y éstas en términos municipales.

Los actuales partidos judiciales se denominarán, por lo tanto, circunscripciones.

Continuará habiendo en la capital de la Monarquía un Tribunal Supremo, en cada distrito una Audiencia, en cada partido un Tribunal colegiado, que tomará el nombre de la circunscripción de mayor categoría que forme parte del mismo, en cada circunscripción un Juez de instrucción, y en cada término municipal uno ó más Tribunales municipales colegiados.

Cada partido estará formado por la agrupación de las cuatro circunscripciones entre sí confinantes, y que tengan mayor facilidad para su comunicación entre sus cabezas ó capitales.

Si un término municipal no llegara á 1.000 habitantes, podrá ser agregado á otros ú otros contiguos, si existen vías de fácil comunicación entre ambos, en cuyo caso no habrá en los reunidos más que un solo Tribunal municipal.

Las actuales Audiencias provinciales se transformarán en Tribunales de partido de la capital de la provincia, cuyo nombre llevarán, y tendrán, además de las atribuciones y jurisdicción civil y criminal comunes

á todos los Tribunales de su clase, la jurisdicción contencioso-administrativa en toda la provincia.

En los Tribunales que consten de más de una Sala, el ejercicio de la jurisdicción civil estará separado del de la criminal.

Los asuntos, así civiles como criminales, se sustanciarán por Tribunales unipersonales, y se sentenciarán, como regla general, por Tribunales colegiados.

BASE 2.^a

La jurisdicción, que por las leyes actualmente vigentes corresponde al Tribunal Supremo, se ejercerá exclusivamente: la civil, por una Sala, que se llamará *de lo civil*; la criminal, por otra que se denominará *de lo criminal*. Ejercerá, además, la jurisdicción contencioso-administrativa en única y segunda instancia, según la ley de 13 de Septiembre de 1888, por otra Sala, que se llamará *de lo contencioso-administrativo*.

De esta última Sala formarán necesariamente parte tres Magistrados, procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administración, y que reúnan además los requisitos que la ley exige.

BASE 3.^a

En todas las Audiencias habrá Salas de lo civil y de lo criminal, excepto en las de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, que tendrán una sola.

Las Salas de lo civil y las únicas de las Audiencias sobredichas, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido promovidas en asuntos civiles; de las competencias entre Jueces de instrucción y entre Tribunales de partido en materia civil; de las promovidas entre Jueces municipales, también en materia civil, que no tengan otro inmediato superior común; de los recursos de apelación ó nulidad que se interpongan contra las sentencias de los Tribunales municipales en materia civil, en los casos y forma que se establezca en la ley de Enjuiciamiento civil; de las demandas de responsabilidad civil contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido, y de todos los demás asuntos que son actualmente de su competencia, según las leyes vigentes.

La instrucción de todos estos asuntos, desde que sean de la competencia de las Salas que de ellos han de conocer, será dirigida por los Presidentes de las mismas ó por uno de sus Magistrados á quien aquélla se encomiende, sin perjuicio de que hayan de ser las Salas quienes dicten siempre en la indicada instrucción las resoluciones que la ley de Enjuiciamiento civil había de reservarlas.

Las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, conocerán en única instancia de las recusaciones

de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de las de los Tribunales de partido que se promuevan en las causas criminales; de las competencias que en éstas surjan entre los mismos; de las que, igualmente en materia penal, se promuevan entre los Jueces y Tribunales municipales que no tengan otro superior común inmediato, y de las querellas de responsabilidad criminal contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido.

Conocerán también en única instancia, sin Jurado:

1.º De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno.

2.º De los delitos de rebelión y sedición.

3.º De todas las causas que se formen á los individuos del Ministerio fiscal y Jueces eclesiásticos del distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, excepto aquéllas cuyo conocimiento estuviere reservado por las leyes al Tribunal Supremo.

4.º De las que se instruyan contra funcionarios administrativos que ejerzan autoridad dentro del distrito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con la misma excepción prescrita en el párrafo anterior.

5.º De las que se instruyan contra las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos ó contra sus individuos por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

6.º De las que se instruyan por injuria, calumnia, atentado ó desacato contra las Autoridades, así civiles como militares, y contra Cuerpos armados, Institutos ó Corporaciones del Ejército activo, con la sola excepción, respecto á estos delitos cuando fueren cometidos contra Autoridades ó Cuerpos militares, de que el delincuente sea militar en activo servicio.

En la instrucción de las causas por todos los delitos que se acaban de mencionar, las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, habrán de dictar por sí mismas los autos sobre admisión de querrela y sobre procesamiento, suspensión, prisión ó libertad provisionales y embargo de bienes de los procesados, y habiendo de encomendar á uno de sus individuos, ó en su defecto á un Juez de instrucción, solamente la práctica de las diligencias de investigación sumarial y de la ejecución de aquellas resoluciones que las Salas hubiesen dictado.

7.º De los recursos de nulidad que en materia penal se interpongan en los casos y forma que determina la ley contra las sentencias dictadas por los Tribunales municipales.

BASE 4.^a

Los Tribunales de partido celebra-

rán sus sesiones trimestralmente en la capital de la circunscripción en que se hubiese sustanciado el asunto civil ó el sumario de la causa en que hubiesen de conocer.

Dictarán en los asuntos civiles las sentencias y demás resoluciones que la reserven la ley de Enjuiciamiento civil.

Conocerán, con ó sin Jurado, de todas las causas criminales por delitos cuyo conocimiento no reserven las leyes á otro Tribunal especial ó superior.

Cuando fuera grave el delito, presidirá el Tribunal de partido un Magistrado de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito. En los demás casos será Presidente del Tribunal el Juez propietario de instrucción que tuviese categoría superior á la de los demás del partido. Si hubiere dos ó más de la misma categoría, será Presidente el más antiguo en ella.

En ningún caso formará parte del Tribunal que haya de conocer de una causa criminal el Juez de instrucción que hubiese instruido el sumario; pero habrá de asistir á las sesiones del juicio cuando el Tribunal lo considere conveniente.

Conocerán además los Tribunales de partido de las recusaciones contra los Jueces y Tribunales municipales del partido, de las competencias que entre ellos surjan, así en asuntos civiles como criminales, y de las demandas y querellas de responsabilidad civil y criminal que se interpongan contra los mismos.

La instrucción de los incidentes de recusación y competencia y de las demandas y querellas de responsabilidad, será dirigida por el Presidente del Tribunal ó por el individuo del mismo que éste designe; es aplicable á estos Tribunales en su caso y sobre estos asuntos, lo dispuesto respecto á las Salas de lo criminal de las Audiencias en el párrafo siguiente al núm. 6.º de la base 3.^a

Los Tribunales de partido de las capitales de provincia ejercerán la jurisdicción contencioso-administrativa provincial, formando parte del Tribunal dos Diputados Provinciales Letrados. Si el pleito fuese sobre algún acuerdo de la Diputación Provincial, formarán parte del Tribunal, en vez de los dos Diputados provinciales los dos mayores contribuyentes por contribución territorial ó industrial que fueran vecinos de la capital de la provincia. El procedimiento en estos pleitos se ajustará á lo dispuesto en la ley de 13 de Septiembre de 1888, en el decreto ley de 22 de Junio de 1894, y en las demás disposiciones vigentes.

En cada partido habrá un Abogado fiscal para desempeñar cerca del respectivo Tribunal las funciones que las leyes encomienden á su ministerio. Estos funcionarios tendrán una intervención principal en la instrucción de todos los sumarios por delitos públicos, y ejercerán en todos los juicios la acción pública, salvo el caso

en que su superior jerárquico se reservase ejercerla por sí mismo.

En los Tribunales de las capitales de provincia, cuando ejerzan la jurisdicción contencioso-administrativa continuará desempeñando las funciones del Ministerio fiscal un Abogado del Estado.

Será Secretario del Tribunal de partido el Escribano que hubiese intervenido como actuario en la instrucción del asunto civil ó criminal sometido al conocimiento del Tribunal.

BASE 5.^a

Los Jueces municipales de las capitales de circunscripción serán indispensablemente Letrados que reúnan todas las circunstancias de aptitud moral y profesional requeridas en los Jueces de instrucción.

Serán preferidos los Letrados que no ejerzan su profesión.

Los Jueces municipales suplirán á los respectivos de instrucción en los casos de ausencia y enfermedad y en el de vacante del Juzgado, excepto en el que el Presidente de la Audiencia territorial encomiende el ejercicio de la jurisdicción á un aspirante del Cuerpo judicial.

Cuando los Jueces municipales estuvieran encargados de esta jurisdicción, la ejercerán con las limitaciones que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

En los demás términos municipales no será necesaria la cualidad de Letrados para el ejercicio de la jurisdicción, aunque será una circunstancia de preferencia, especialmente cuando el Letrado no ejerciera su profesión.

Todos los Jueces municipales ejercerán su jurisdicción civil y penal en juicio oral y público, acompañados de dos cojueces que serán designados por el orden y en la forma que en la ley se prescriba, entre los propietarios é industriales que figuren en la tercera parte superior de la lista de todos los que sean vecinos del término municipal respectivo. Si esta tercera parte no llegara al número de 60, se incluirán hasta este número los que por razón de la cuantía de las cuotas figuren de mayor á menor, incluidos en estas listas.

Los Jueces y Tribunales municipales ejercerán la jurisdicción voluntaria que la ley les confiera, y conocerán en única instancia en materia civil de los asuntos que aquélla reserve á su jurisdicción.

Se procurará, al reformar la ley de Enjuiciamiento civil, encomendar á los Jueces y Tribunales municipales el conocimiento de las cuestiones cuya resolución dependa principalmente de la recta apreciación de los hechos en que consista, ó de la aplicación al caso litigioso de reglas fáciles y sencillas de derecho, elevando á la vez hasta la cantidad de 500 pesetas el valor de la cosa litigiosa que sea apreciable como una de las reglas que determinen la competencia de la jurisdicción municipal.

En materia criminal conocerán en única instancia de las faltas.

Los Jueces municipales, como Autoridades de policía judicial, instruirán, á prevención, con los Jueces de instrucción, las primeras diligencias para la averiguación y comprobación de los delitos y de los que de ellos fueron responsables, con arreglo á lo que se prescriba en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Contra las sentencias de los Tribunales municipales en lo civil procederá el recurso de apelación ó nulidad en su caso, y contra las que dicten en materia penal solamente el de nulidad para ante las Audiencias en los casos y forma en que se prescriba en las leyes respectivas de Enjuiciamiento.

BASE 6.^a

Se organizará un sistema de inspección activa y constante de los Tribunales y de sus funcionarios en todos los grados de la jerarquía judicial.

La inspección del Tribunal Supremo será ejercitada por su Presidente. La de las Audiencias, por Magistrados del Tribunal Supremo. La de los Tribunales de partido y Juzgados de instrucción, por los Magistrados de las Audiencias. La de los Juzgados y Tribunales municipales, por los respectivos Jueces de instrucción.

Cuando el Juez ó Magistrado inspector ejerza cerca del inspeccionado sus funciones, presidirá las sesiones que éste celebre, y si fuese colegiado, ejercerá la jurisdicción que le corresponda como Presidente del mismo Tribunal.

Esta inspección activa y especial se ejercerá sin perjuicio de las facultades que por razón de su cargo corresponde al Presidente del Tribunal Supremo sobre todos los Tribunales, Magistrados y Jueces del país, y á los Presidentes de las Audiencias sobre todos los Tribunales y Juzgados de sus distritos respectivos.

Los Magistrados y Jueces inspectores serán siempre responsables disciplinariamente, si no hubiesen incurrido en responsabilidad criminal, por su falta de actividad y energía en el desempeño de sus funciones.

La jurisdicción disciplinaria será ejercida por las Salas de gobierno y las Salas de justicia, así en lo civil como en lo criminal, de todos los Tribunales.

BASE 7.^a

Se harán en la ley de Enjuiciamiento civil las reformas necesarias para conciliar la brevedad y el reducido coste de las actuaciones judiciales con las garantías que requieren la defensa de las partes y el mayor acierto en los fallos.

Será especial objeto de esta reforma:

A. El procedimiento que habrán de observar los Jueces y Tribunales municipales en el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, y los casos en que procederá

el recurso de nulidad contra sus fallos, así como el procedimiento á que habrán de someterse estos recursos.

B. Simplificación de la tramitación civil, así en primera como en segunda instancia y en casación, reduciendo las clases actuales de juicios, y evitando en ellos la práctica de diligencias, que aunque estén amparadas por algún precepto de la ley, no sean indispensables en un proceso para su sustanciación y fallo.

C. Determinación de las resoluciones que han de quedar reservadas en lo civil á los Tribunales de partido.

D. Reforma de las causas y procedimientos de las recusaciones con el fin de evitar, ó por lo menos corregir, todas las que fuesen maliciosas.

E. Introducción de reformas en la ley de Enjuiciamiento civil de los procedimientos correspondientes á las nuevas instituciones jurídicas y demás novedades introducidas en los Códigos civil y de Comercio.

F. Reforma de la misma ley, acomodándola á los adelantos de la ciencia del Derecho y á las demandas de la opinión pública respecto al acto de conciliación, á la defensa por pobre, á la representación de los litigantes en juicio, á la asistencia de peritos para asesorar al Tribunal en las cuestiones mercantiles y en las demás que requieran para su acertado fallo una competencia especial, al importe de los gastos de defensa y costas de cada litigante, para que nunca puedan exceder de la mitad del valor de la cosa ó derecho litigioso si fueren apreciables, y á los demás puntos cuya reforma aparezca necesaria para los informes emitidos por los Tribunales y Corporaciones científicas.

BASE 8.^a

Se introducirán asimismo en la ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que exija para su buen funcionamiento la nueva organización de los Tribunales, estableciéndose los casos del procedimiento del recurso de nulidad contra la sentencia de los Tribunales municipales en materia penal; sustituyendo por simples atestados de las Autoridades y agentes de policía judicial las actuaciones sumariales que por hechos ó sucesos no presenten caracter de delito; simplificando aún más que lo que actualmente está el sumario por delitos *in fraganti* y por las contravenciones de policía que tengan caracter de delitos de pena correccional; procurando la mayor rapidez en la instrucción de los sumarios; dando eficacia en el juicio oral á las diligencias de comprobación en aquéllas practicadas é intervenidas por todos los que fueren parte en la causa; reduciendo á uno solo ante el Juez instructor los trámites establecidos para la conclusión de los sumarios, sobreseimientos, inhibiciones, apertura de los juicios, determinación de la competencia y propuesta de pruebas; garantizando

con recursos, para ante el Tribunal superior, las necesidades sustanciales de la instrucción y la observancia de las formas esenciales del juicio, si no hubiesen sido satisfechas ó observadas por el Juez de instrucción ó por el Tribunal inferior; simplificando el procedimiento de casación, desembarazándole de todo lo que no conduzca directamente al restablecimiento, en su recto sentido, de la ley que hubiese sido sustancialmente infringida en la sentencia; reformando las causas y procedimientos de las recusaciones, para evitar ó corregir las maliciosas, fijando, según la índole de los delitos, la cuantía de las costas en que, bajo el concepto de responsabilidad civil, puedan ser condenados en cada juicio los que en él hubieran sido partes, é introduciendo, en suma, todas las reformas que demanden la experiencia ó la opinión general de los Tribunales y Corporaciones científicas.

BASE 9.^a

En la nueva organización, las categorías de la jerarquía judicial serán las siguientes:

Presidente del Tribunal Supremo.

Presidente de Sala del mismo.

Magistrados del mismo.

Presidente de la Audiencia de Madrid.

Presidentes de Sala de la misma.

Magistrados de la misma.

Presidentes de Audiencias de fuera de Madrid.

Presidentes de Sala de las mismas.

Magistrados de las mismas.

Jueces de término.

Jueces de segundo ascenso.

Jueces de primer ascenso.

Jueces de entrada.

Jueces municipales.

Las categorías del Ministerio fiscal serán las que siguen:

Fiscal del Tribunal Supremo.

Teniente fiscal del mismo.

Abogados fiscales del mismo.

Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Teniente fiscal de la misma.

Abogados fiscales de la misma.

Fiscales de Audiencias de fuera de Madrid.

Tenientes fiscales de las mismas.

Abogados fiscales de partido.

Fiscales municipales.

Se consideran de análoga categoría para el efecto de poder ser trasladados de uno á otro cargo:

A. Los Magistrados del Tribunal Supremo y el Presidente de la Audiencia de Madrid.

B. Los Presidentes de Sala de esta Audiencia y los Presidentes de las demás.

C. Los Magistrados de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.

D. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

E. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de las demás.

F. Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

Queda suprimida y sin efecto toda asimilación de los cargos administrativos, de cualquier clase que ellos sean, con los cargos de la jerarquía judicial.

Los Magistrados y Jueces formarán un escalafón aparte del de los funcionarios del Ministerio fiscal, sosteniéndose, en cuanto sea posible, la independencia respectiva de cada una de estas jerarquías.

Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales que fueren nombrados después de planteada esta organización judicial, no cobrarán derechos, percibiendo solamente el sueldo que se asigne al cargo que desempeñen.

Los actuales Relatores y Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales, continuarán percibiendo sus derechos de Arancel; pero las vacantes que ocurran se proveerán á tenor de la regla general anteriormente establecida. El Gobierno se reintegrará de los gastos que ocasionen al Tesoro los sueldos de estos funcionarios aumentando en la debida proporción el gasto de papel sellado que se invierta en las actuaciones judiciales en que aquéllos hayan de intervenir.

Los actuales Presidentes de las Audiencias provinciales conservarán la categoría de Magistrados de Audiencia, así como los actuales Jueces de primera instancia de Madrid.

Los Magistrados de Audiencias provinciales conservarán los honores que disfrutaban.

Las dos quintas partes de los Jueces de instrucción serán de entrada. De las otras tres quintas partes, la mitad serán de primer ascenso, y la otra mitad se dividirá en tres partes, de las cuales dos serán Jueces de instrucción de segundo ascenso, y una Jueces de instrucción de término.

BASE 10.

Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Vicesecretarios, é individuos del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que por la plantilla de la nueva organización hubieran de quedar excedentes, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al cargo que al cesar desempeñen, reservándoseles cuantas vacantes ocurran de sus respectivas categorías hasta la colocación de todos ellos. A este efecto, tendrán los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales la categoría de Jueces de instrucción y Abogados fiscales de entrada. Los Oficiales de Sala podrán ser nombrados para las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción de entrada y para las Secretarías de los Tribunales municipales. También se conferirá á aqué-

llos las vacantes de categoría inferior, si lo solicitaren.

Los funcionarios administrativos de los Tribunales que por la nueva organización queden excedentes, se considerarán como cesantes de la Administración pública, entrando en los escalafones de los funcionarios cesantes de Administración civil, ocupando en ellos el puesto que les corresponda, según la antigüedad y el sueldo que hubiesen disfrutado.

Quedan asimismo reservadas para todos los Jueces y Magistrados excedentes que lo solicitaren:

1.º Las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

2.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción.

3.º Los Juzgados municipales y sus Secretarías.

4.º Los Registros de la propiedad y Notarías que correspondan al turno de oposición.

Todos estos cargos en los turnos que quedan reservados para los excedentes, no volverán á proveerse, á tenor de las reglas establecidas en las leyes y disposiciones vigentes, mientras haya excedentes que lo soliciten.

Se abonará á los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios y Vicesecretarios excedentes la mitad del tiempo que permanecieren en esta situación, como si durante él hubieren estado al servicio activo del Estado.

Los excedentes, hayan ó nó solicitado y obtenido alguno de los cargos que se les reservan, están obligados á volver á la carrera en un puesto de categoría igual al que ocupaban al ser declarados excedentes tan pronto se les confieran, con arreglo á lo dispuesto en esta base. Si no lo hicieran, perderán todo derecho á volver á ella y á conservar el cargo que como tales excedentes se les hubiera conferido, á tenor de lo dispuesto en esta base.

Desde la promulgación de esta ley dejarán de proveerse las vacantes que ocurran de Magistrados de Audiencias provinciales, Jueces de primera instancia é instrucción, Secretarías de gobierno y de justicia de las Audiencias, Escribanías de actuaciones, Registros y Notarías que correspondan al turno de oposición, hasta que se plantee la nueva organización judicial.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Díaz de Célis, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 587 que ha exhibido, se ha pre-

sentado en el Gobierno civil á las diez y diez minutos de la mañana del día 5 del actual solicitud de registro de 40 pertenencias para la mina «Pilar», de mineral hulla, sita en término de Areños, Ayuntamiento de Redondo, al sitio Campera del Molino de la Recia; lindante por Norte con las Portillas, Sur y Oeste con la dehesa y Este el río de Vega.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca recién colocada en dicha Campera del Molino de la Recia y desde dicho punto en dirección Norte se medirán 1.400 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 1.800 metros y se fijará la segunda; de ésta al Sur se medirán 400 metros y se fijará la tercera; de ésta al Este se medirán 400 metros ó los que resulten hasta tocar el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 40 pertenencias que se solicitan. Presentó la carta de pago del depósito necesario de 187 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el improrrogable término de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 7 de Abril de 1900.—José Joaquín Almeida.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

A los Señores Jueces municipales.

Necesitando la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico conocer el número de nacimientos, matrimonios y defunciones registradas en cada uno de los Juzgados municipales de esta provincia durante el año 1899, suplico á V., que el oficio que recibirá de esta oficina, una vez que haya cubierto el estado que lleva al margen, con los datos correspondientes á ese Juzgado, me lo devuelva en el término de diez días.

Palencia 9 de Abril de 1900.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Epifanio Baca.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Don Eugenio Sanz Pérez, segundo Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Aguilar de Campoó y Juez instructor del expediente que se tramita sobre cambio de casa-cuartel para el puesto establecido en Frómista.

Por el presente anuncio hago saber: Que se abre nuevo plazo para que los licitadores puedan presentar

cerradas y por escrito sus proposiciones, para arriendo de edificio que sirva de cuartel á la fuerza del Instituto, el cual ha de reunir las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que son necesarias, según expresa el pliego de condiciones que obra en la oficina del Comandante del puesto, á disposición de los que deseen examinarle.

El acto para la pública licitación de arriendo tendrá lugar en Frómista á las seis de la tarde del día siguiente al en que se cumpla el plazo de un mes, contado desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio.

Aguilar de Campoó 6 de Abril de 1900.—Eugenio Sanz Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber á los contribuyentes que figuran en este distrito por riqueza rústica y urbana y hayan tenido alteración en aquéllas presenten relaciones debidamente justificadas para la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año 1901, durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Osornillo 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cristóbal Martín.—El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Con el fin de que esta Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria correspondiente al próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y con el título que acredite haber pagado los derechos á la Hacienda, dentro del corriente mes, transcurrido dicho plazo no se admitirá relación alguna.

Las altas en edificios y solares pueden presentarse cuando aquéllas ocurran por justo y legítimo título, por lo cual se llama la atención de estos vecinos para que no incluyan en las altas de cultivo y ganadería las correspondientes á fincas urbanas.

Villarramiel 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días que restan del corriente mes de Abril, acompañando el documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no será admitida ninguna otra por justa y razonada que sea.

Valle de Cerrato 4 de Abril de

1900.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que por dichos conceptos hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja, arregladas á modelo, con los documentos que justifiquen el pago de los derechos reales de transmisión, hasta el día 30 del presente mes de Abril, en la Secretaría de la Corporación, en la inteligencia que transcurrido dicho mes no serán admitidas las que se presenten.

Amusco 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Braulio Santoyo.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el mes de Mayo próximo, de conformidad al Real decreto de 4 de Enero último, que ha de regir en el año natural de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Grijota 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Antolínez.—El Secretario, Manuel Casares Empeador.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Debiendo procederse en Mayo próximo á la formación del apéndice para los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en papel correspondiente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, juntamente con la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no será admitida ninguna otra por justa y razonada que sea.

Población de Cerrato 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Ordejón.—El Secretario, Urbano Revilla.

Anuncios particulares

El día 8 del actual desapareció del Valle de San Juan un perro de caza, de cinco meses, de las señas siguientes: color pintoso, con una mancha negra en la parte trasera y las orejas negras, atiende al nombre de Sil.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, Juan Villegas, Mayor principal, núm. 68, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.